

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 052-2009-GR-DRTPE-DR

Piura, 12.5.AGO. 2009

VISTOS; El escrito presentado ante la Dirección de Relación Laborales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-Lima de fecha 17.11.2008 por doña Maritza Amaya Cobeñas, sobre queja contra el Jefe Zonal de Trabajo de Talara, José Hugo Piñarreta Armijos, Informe N°204 -2008-DRTPE-PIURA-ZTPET; Informe N°340-2009/DRTPE-PIURA-DR-AL; y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, Maritza Amaya Cobeñas, formula queja contra el Jefe Zonal de Talara y Promoción del Empleo-Talara, don José Hugo Piñarreta Armijos por omisión a expedir orden de inspección.

Segundo: Que, argumenta que conforme a lo dispuesto en la Ley N°28806, define el ámbito de la actuación inspectiva de trabajo, la cual se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas socio laborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Tercero: Que, la norma continúa con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°910 que comprendió en el proceso inspectivo a las entidades de la Administración Pública, indica además que la norma es clara, y el sistema inspectivo involucra como sujetos de acciones inspectivas a las entidades públicas, como las Municipalidades, donde existe personal sujeto a relación laboral.

Cuarto: Que, indica que al amparo de la Ley N°28806, y por prestar servicios a la Municipalidad Provincial de Talara, la cual incumple las normas socio laborales, solicitó se practique una inspección en la Municipalidad a efecto de determinar que la relación laboral correspondía a un contrato de trabajo y, así como determinar incumplimiento en el pago de remuneraciones, pero se sorprendió por lo resuelto por el Jefe Zonal de Talara, sin dar la debida interpretación y cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley 28806, significando ello, incumplir sus obligaciones de disponer la realización de la actuación inspectiva, por lo que al haber trasgredido el art. 10° de la Ley N°27815, genera trasgresión a principios y deberes éticos, que genera responsabilidad.

Quinto: Que, mediante informe N°204-08-DRPTE-PIURA-ZTPET, el Jefe Zonal de Trabajo de Talara absuelve la queja formulada en su contra, precisando que efectivamente doña Maritza Amaya Cobeñas y otra presentaron una solicitud de actuación inspectiva para que se verifique que la Municipalidad Provincial de Talara incumple con el pago de remuneraciones por el servicio que vienen prestando en su calidad de personal de apoyo administrativo en la Oficina de Rentas de la Municipalidad Provincial de Talara.

Sexto: Que, manifiesta que su despacho proveyendo el escrito mediante Resolución S/N de fecha 11.11.2008, dispuso que de conformidad con el Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, tanto empleados y funcionarios administrativos de las Municipalidades están sujetos al régimen de la actividad pública y en ese contexto jurídico procesal no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley N°28806, que exige estar sujeto al régimen

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 50 -2009-GR-DRTPE-DR

Séptimo : Que, el Art. 4º de la Ley Nº28806, regula el ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo: En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Octavo: Que, el Art 37º de la Ley Nº.27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: Es trabajador municipal: Los funcionarios y empleados de las municipalidades que se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública.

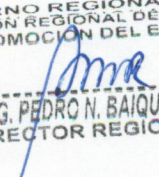
Los Obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Noveno: Que, analizada la solicitud presentada por la quejosa, doña Maritza Amaya Cobeñas y otro ante la Jefatura Zonal de Trabajo de Talara, indican que son personal de apoyo administrativo, bajo contratos de locación de servicios, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo carece de facultades conforme a las normas antes glosadas, para realizar actuaciones inspectivas en un entidad pública, como es en el presente caso, una Municipalidad, por no tener una relación contractual que permita concluir que tienen la calificación de obreros, por lo que resuelto por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, se encuentra dentro del principio de legalidad, resultando improcedente la queja interpuesta por doña Maritza Amaya Cobeñas.

Con visación de la oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades atribuidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 416-2009-GR-PIURA-PR de fecha 24 de junio de 2009;

SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por doña Maritza Amaya Cobeñas, contra el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo- Talara, José Hugo Piñarreta Armijos por los considerandos antes expuestos **HÁGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO


CPC. ABOG. PEDRO N. BAIQUE CAMACHO
DIRECTOR REGIONAL

